



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-851/2021

PARTE ACTORA: GONZALO ADÁN
GUERRERO TREVIÑO Y OTRAS
PERSONAS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve, entre otras cosas, **ordenar** a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena entregar a la parte actora la evaluación y calificación del perfil de la persona que designó en la candidatura a la diputación migrante de la Ciudad de México, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Parte actora promoventes	o Gonzalo Adán Guerrero Treviño, Francisco Zarco Vega y María Guerrero Treviño o Maria Schneider
Comisión de elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria de MORENA a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México , Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Tribunal Electoral TEPJF	o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

2. Emisión de la Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria.³

3. Inscripción al proceso de selección. Manifiesta la parte actora, que, el dieciséis de febrero, ingresaron a la plataforma digital fijada para llevar a cabo su registro al proceso de selección interna de candidaturas al cargo de una diputación migrante para la Ciudad de México.

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

³ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

4. Acto impugnado. A decir de las personas promoventes, el cuatro de abril, se percataron que sus registros no fueron tomados en consideración, pues no se publicó la lista de personas cuyo registro se aceptó para el cargo de diputación migrante, a pesar de cumplir con los requisitos, por tanto, controvierten el proceso interno de selección, registro e insaculación para la candidatura migrante en esta Ciudad por el partido Morena.

5. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el pasado trece de abril, la y los promoventes presentaron demanda en la Oficialía de Partes de Sala Superior, a fin de controvertir los actos descritos en el párrafo que antecede.

6. Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo plenario dictado el catorce siguiente, la Sala Superior acordó remitir el asunto a esta Sala Regional por ser competente para conocer el presente Juicio de la Ciudadanía.

7. Recepción en Sala Regional. Mediante notificación por oficio signado por el actuario adscrito a la Sala Superior recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el diecisiete de abril, se remitió el escrito de demanda y demás documentación relacionada con el mismo.

8. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-851/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

9. Radicación. El veinte de abril, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

10. Admisión. El veintiséis de abril, se dictó acuerdo mediante el cual admitió la demanda.

11. Cierre de instrucción. El veintinueve de abril, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana y ciudadanos por su propio derecho, ostentándose como precandidaturas a una diputación migrante en la Ciudad de México, a fin de controvertir el proceso interno de selección, registro e insaculación para el referido cargo por el partido MORENA; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Salto de la instancia (*per saltum*). La parte actora si bien no pide expresamente que el asunto sea conocido en salto de instancia, lo cierto es que la demanda está dirigida al presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, situación que es suficiente para que advertir su pretensión de conocimiento directo por parte de este Tribunal.

Por su parte, la Comisión de elecciones señala en su informe que la parte actora no agotó el principio de definitividad -lo que hace improcedente el juicio-, por lo que debe enviarse la controversia a la instancia correspondiente.

El conocimiento de la controversia saltando la instancia previa está **justificado**.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10 párrafo 1 inciso d) y 80 párrafo 2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas

⁴ Este acuerdo establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones y su ciudad cabecera. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁵.**

En el caso, la parte actora impugna el proceso interno de selección de las candidaturas a la diputación migrante en la Ciudad de México, derivado de diversas omisiones en dicho proceso.

En esencia la parte actora aduce que le causa perjuicio que, no se le dio la oportunidad de conocer las causas que le impidieron participar en el proceso de selección. Señala que, hasta el día de la presentación de la demanda, sigue sin conocer cuál fue el criterio, metodología y proceso de selección, lo que viola su esfera de derechos político- electorales de ser votadas y votados.

Atendiendo a la materia de la controversia, el conocimiento de este medio de impugnación correspondería, en primera instancia, a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, conforme los

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

artículos 1 párrafo 1 inciso g), 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e) y 47 párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

Sin embargo, esta Sala considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 -antes citada- pues obligar a la parte actora a agotar esa instancia intrapartidista podría causar una merma en los derechos que estima vulnerados.

Lo anterior, dado que el proceso de selección de la candidatura a la que aspiran ya culminó y porque la dictaminación de las solicitudes de registro de las mismas, por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se realizaron el tres de abril y las campañas electorales iniciaron al día siguiente, fechas que ya pasaron.

En ese sentido, es importante dotar a la parte actora de certeza en torno a sus planteamientos ya que señala haber participado en el proceso interno de selección de Morena alegando que ocurrieron supuestas violaciones en el proceso de selección de la candidatura a la diputación migrante de la Ciudad de México por parte de la Comisión de elecciones.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad.**

En consecuencia, al conocerse este asunto en salto de instancia, debe analizarse si la demanda es oportuna, en términos de la jurisprudencia 9/2007, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL⁶.

Como se estableció, en primera instancia, la parte actora debía acudir ante la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.

Ahora bien, la parte actora refiere en su escrito de demanda que no se le dio la oportunidad de conocer la normatividad procesal desconociendo las causas que le impidieron participar en el proceso de selección; circunstancias que, hasta el día de la presentación de la demanda, sigue sin conocer, cuál fue el criterio, metodología y proceso de selección, lo que viola su esfera de derechos político- electorales de ser votados y votada.

Clarificado dicho punto, a consideración de esta Sala Regional la presentación del escrito de demanda se estima oportuna, toda vez que la parte actora justifica su impugnación en **supuestas omisiones**; es que, en aras de maximizar su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución, se considera que en el presente caso se cumple el requisito de la oportunidad de la demanda.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro «**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO**

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.»⁷.

TERCERA. Causales de improcedencia hechas valer por el órgano responsable.

El órgano partidista hace valer como causales de improcedencia la de **falta de definitividad** y la de **extemporaneidad** en la presentación de la demanda.

Al respecto, esta Sala Regional estima que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas, con base en el estudio que se realizó en la Razón y Fundamento Segundo del salto de la instancia; pues además de que se justifica una excepción al principio de definitividad, de forma destacada la parte actora controvierte supuestas omisiones dentro del proceso interno, por lo que tampoco se acredita la extemporaneidad en la presentación de la demanda⁸.

Por otra parte, al rendir su informe circunstanciado la Comisión de elecciones señala que la parte actora **carece de interés jurídico** porque se ostentan como aspirantes a una candidatura, sin embargo, no adjuntan medio de prueba idóneo que permita generar convicción suficiente de su calidad. Agrega que la calidad de aspirante la pretenden acreditar con documentos personales que constituyen pruebas técnicas.

La causal de improcedencia es **infundada**, pues contrario a lo señalado en dicho informe, esta Sala Regional advierte que la parte actora adjuntó a su demanda la impresión del formato de registro de la Comisión de elecciones en el que se verifica el nombre de la y los aspirantes y el cargo para el que se postulan en que aparece

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁸ Pues, contrario a lo que establece el partido político, la Convocatoria no constituye el acto impugnado de manera destacada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

la leyenda “*Su registro ha sido ingresado con éxito*” siendo relevante que a pesar de que los referidos órganos responsables hacen valer la señalada causa de improcedencia **no niegan que la parte actora se hubiera inscrito en el proceso de selección de candidaturas, invitado en la Convocatoria.**

En ese sentido contrario a lo señalado por la Comisión de elecciones esta Sala Regional considera que quienes integran la parte actora sí tienen legitimación e interés jurídico al ser ciudadanos y una ciudadana que acuden a juicio, a impugnar diversas omisiones que atribuyen a la Comisión de elecciones al estimar que vulneran sus derechos político-electorales.

Por otra parte, sostiene que se actualiza **un cambio de situación jurídica**, pues ya se dio contestación a la petición planteada por la parte actora, el veintidós de abril a través del oficio CEN/CJ/A/359/2021, por lo que ha sido satisfecha su pretensión de respuesta por parte de Morena.

Al respecto, esta Sala Regional estima que la respuesta otorgada por Morena necesariamente debe ser analizada en el fondo del asunto, de no hacerlo así ello podría implicar incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Además de que el argumento sobre la vulneración a su derecho de petición no es el único agravio de la parte actora, pues también señalan que no se respetó el proceso establecido para la selección de las candidaturas de Morena; cuestión que no podría entenderse

por superado por la respuesta que señala el partido político otorgó a la parte actora.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El juicio de la ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre de la parte actora, se precisaron los actos impugnados y el órgano responsable, los hechos y los conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplida en los términos señalados en la razón y fundamento en el que se analizó el salto de la instancia.

c) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada al ser una ciudadana y ciudadanos que comparecen por su propio derecho y ostentándose como precandidata y precandidatos de Morena a una diputación migrante en la Ciudad de México.

d) Interés jurídico. Asimismo, la parte actora cuenta con interés jurídico, por las razones expresadas en el considerando anterior.

e) Definitividad. El requisito se estima exceptuado, de conformidad con lo razonado al analizar el salto de instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

QUINTA. Resumen de agravios y controversia.

I. Resumen de agravios.

Como se explicó en los antecedentes, la parte actora se registró al proceso interno de Morena para la candidatura a diputación migrante de la Ciudad de México.

Derivado de ello, la parte actora manifiesta que no ha recibido notificación o requerimiento, por lo que desconocen cuál es el estatus de sus solicitudes.

Que el primero de abril acudieron a la Comisión de elecciones para que les informara sobre sus solicitudes, ingresando su petición por escrito; respondiéndoles verbalmente (personal de la oficina) que tenían noventa días naturales para responderles, lo que les genera un estado de incertidumbre y desventaja, al desconocer el destino de sus registros.

Además, señalan que el cuatro de abril ingresaron a la página electrónica de Morena para tratar de obtener alguna información, percatándose de que ya estaba publicada la relación de solicitudes aprobadas como únicas, sin embargo, en ese listado no aparece qué sucedió con el cargo para la diputación migrante ni sus nombres.

Por lo que sus registros no fueron tomados en cuenta a pesar de que cumplieron con los requisitos y sin saber cuál fue el proceso interno de selección que se empleó por el partido para llegar a la resolución, negativa o cancelación de sus registros para la

candidatura, por lo que quedaron fuera del proceso de selección por una decisión tomada de manera arbitraria y unilateral del partido político, que no respetó el debido proceso y hasta el momento no les han contestado su solicitud de explicación e información.

Consideran que el criterio de selección para la insaculación debía basarse en criterios objetivos y razonables, por lo que las personas que cumplen con los requisitos para participar no deben ser excluidas por motivos irrazonables, de carácter discriminatorio o intereses particulares o de pertenecer a cierto partido o gremios de élite o poder.

En consecuencia, consideran que la Comisión de elecciones no cumplió con garantizar el derecho de las personas a ser votadas porque si bien puede emplear categorías sospechosas, ello debe estar justificado, y en la especie no lo está porque cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Constitución. Así, estiman que la decisión de Morena de no postularlas les agravia, discrimina y lesiona su derecho a ser votadas.

Además, indica que la falta de respuesta a su solicitud de información al partido vulnera el artículo 8 de la Constitución y debe respondersele en un plazo razonable.

Cuando en el caso no se tiene información sobre el proceso interno de selección, por lo que no es posible conocer por qué se les eliminó del proceso; por lo que se impugna la falta de transparencia; solicitando se reponga el procedimiento de selección y designación, realizando la valoración de sus perfiles.

II. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si en el proceso interno de Morena para la elección de la candidatura a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

diputación migrante de la Ciudad de México, el partido político sí publicó las listas de solicitudes aprobadas y la de las personas que resultaron designadas en las candidaturas y, además, si el partido político respondió la solicitud de información que presentó.

Derivado de ello, esta Sala Regional abordará el análisis bajo los siguientes temas:

1. Omisión de publicar la lista de solicitudes de registro aprobadas.
2. Falta de respuesta a la solicitud de información presentada ante Morena y determinación final por escrito de manera fundada y motivada de la persona candidata a la diputación migrante de la Ciudad de México.

SEXTA. Estudio de fondo.

1. Omisión de publicar la lista de solicitudes de registro aprobadas.

Antes de analizar los agravios de la parte actora, esta Sala Regional estima oportuno realizar precisiones sobre la Convocatoria y su proceso interno.

Convocatoria de Morena.

La BASE 2 de la Convocatoria señala que la Comisión de elecciones debía dar a conocer a más tardar el 8 (ocho) de marzo la relación de solicitudes de registro aprobadas en la Ciudad de México, que serían las únicas que podrían pasar a la siguiente etapa del proceso. Establece que dicha relación debía publicarse

en la página oficial de Internet de MORENA <https://morena.si/> [eso se indicó desde la emisión de la Convocatoria].

Adicionalmente, en términos del Ajuste que la Comisión Nacional de Elecciones hizo a la Convocatoria -según lo ordenado en la sentencia del juicio SCM-JDC-88/2021- se añadió un párrafo en relación con la obligación de la referida comisión de emitir un dictamen fundado y motivado, a quien lo solicitara, en relación con la aprobación de los registros que hiciera y se modificó la fecha en que se daría a conocer la relación de solicitudes aprobadas en los siguientes términos:

BASE 2.

[...]

Para el caso de la Ciudad de México, las determinaciones que emita la Comisión Nacional de Elecciones respecto **de la aprobación de solicitudes** constarán por escrito y se emitirán de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de que, quien lo solicite, siempre y cuando aduzca fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo.

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

Entidad federativa	Fechas
Ciudad de México	06 de marzo

Bajo estas reglas, este órgano jurisdiccional estima **fundado** el agravio sobre la ausencia de publicación de la lista de las solicitudes de registro aprobadas para el cargo de diputaciones de representación proporcional (es decir, la personas que pasarían a la etapa de insaculación), en específico, la relativa a la diputación migrante⁹.

Lo anterior porque como ya se describió la Convocatoria, en específico la base 2 establece que los registros aprobados **se**

⁹ Que es para el cargo que la parte actora señala se inscribió.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

publicarán en la página de internet <https://morena.si/>¹¹. Lo que debe verse de manera conjunta con la base 6.2 relativa al proceso de selección de las diputaciones de representación proporcional -dentro de las cuales se encuentra la diputación migrante a ser electa en la Ciudad de México en el actual proceso electoral-.

Al rendir su informe circunstanciado, el órgano responsable, entre otras cuestiones refirió que la parte actora no tenía razón porque, de acuerdo a la Convocatoria, la Comisión de elecciones tiene la facultad reglamentaria para designar a sus candidaturas y que se cumplen con los requisitos pues, incluso, el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó el registro de la candidatura de la diputación migrante.

En este orden de ideas, además de que **de las constancias que obran en el expediente no se advierte que se haya publicado en los estrados electrónicos la lista de las personas cuyo registro fue aprobado, Morena no señala algo al respecto, lo que implica que ante su silencio y la ausencia de documentación que pruebe la publicación en sus estrados electrónicos se tenga por acreditada la omisión expuesta por la parte actora.**

De ahí que la parte actora tiene razón al señalar que se vulneró la BASE 6.2 en relación con la BASE 2 de la Convocatoria, que

¹⁰ Base que además señala que las y los firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

¹¹ Base que además señala que las y los firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

dispone que la lista de registros aprobados debe publicarse en la página de Internet.

Tal omisión vulnera los derechos político-electorales y de adecuada defensa de la parte actora, ya que participaron en el proceso interno de selección de candidaturas de diputación migrante (que fue introducida en las de representación proporcional)¹² de Morena en la Ciudad de México con la pretensión de ser postulada y postulados, en ejercicio de su derecho a ser votada y votados al cargo descrito, de ahí que al no conocer los registros aprobados tampoco puedan combatirlos si los consideran contrarios a sus intereses y a derecho.

Por tanto, debe **ordenarse** a la Comisión de Elecciones -en términos de la BASE 6.2 en relación con la BASE 2 y el ajuste realizado a la Convocatoria- que publique los registros aprobados al cargo de diputación migrante de la Ciudad de México.

2. Falta de respuesta a la solicitud de información presentada ante Morena y determinación final por escrito de manera fundada y motivada de la persona candidata a la diputación migrante de la Ciudad de México.

Al respecto la parte actora indica que a la fecha desconocen cuál fue el proceso interno de selección que se empleó por el partido político para llegar a la resolución, negativa o cancelación de sus registros para la candidatura.

Por lo que el primero de abril presentó solicitud de información sobre su participación en el proceso interno de Morena, en donde

¹² En la primera nota al pie de la Convocatoria se precisa lo siguiente: "En el caso de la Ciudad de México, incluye diputación migrante a elegirse por el principio de representación proporcional. También incluye las diputaciones migrantes en las entidades federativas en que sus normativas las contemplan".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

le manifestaron verbalmente que se les respondería dentro de los noventa días siguientes.

Por su parte, Morena al rendir su informe circunstanciado informó que el veintidós de abril dio respuesta a la solicitud de información de la parte actora, adjuntando notificación del oficio.

Partiendo de lo expuesto y pretendido por la parte actora en este juicio, así como de lo informado y exhibido por el partido político sobre que ya dio respuesta a la parte actora, esta Sala Regional estima que el agravio resulta **fundado** porque si bien Morena emitió un oficio donde pretendió contestar las interrogantes de la parte actora, esta Sala Regional estima que la primera respuesta no se puede considerar completa en relación con lo solicitado.

En efecto, este órgano jurisdiccional estima que la solicitud de la parte actora surgió y está enfocada a obtener información sobre su participación en el proceso interno para la candidatura de diputación migrante¹³, en ejercicio de su derecho de petición y de su calidad de participante en el proceso interno, esto es, bajo el amparo de los artículos 8 y 35 de la Constitución.

¹³ Al respecto, la Sala Superior (SUP-JDC-366/2018), sobre el derecho de petición ha delineado que: "...es un instrumento cuando se trata de un simple conducto comunicativo o de acceso entre las instituciones públicas y los peticionarios, pues su finalidad es transformarse en un mecanismo para ejercer una facultad u otro derecho y esta circunstancia evidencia que el derecho de petición reviste únicamente una naturaleza instrumental, en tanto que la finalidad que se persigue no es la simple contestación a una determinada solicitud, ni con la misma se agota la cadena de actos del sujeto interesado, sino que constituye por lo general el inicio o un paso intermedio en la secuencia de conductas encaminadas a la realización de otra potestad o derecho".

Por lo que esta Sala Regional analizará el agravio, partiendo del derecho de petición que la parte actora en materia política electoral ejerció a través del escrito que presentó ante el partido político (y no de la Convocatoria).

En su solicitud, la parte actora en esencia cuestionó: i) si fue aceptado su registro y, en caso de que no, las razones de su rechazo, ii) las etapas y criterios del proceso de selección de las personas que resultaron insaculadas y iii) si el proceso interno se realizó conforme a las reglas, control y vigilancia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Al respecto, el órgano responsable respondió lo siguiente:

- i) De acuerdo a la Base 5 de la Convocatoria¹⁴, la Comisión de elecciones en ejercicio de su facultad discrecional determinó que el perfil que mejor se adecuó a las normas, principios y valores para contender por la candidatura de diputación migrante para la Ciudad de México fue **Verónica Puente Vera, por lo que la parte actora no fue elegida, pues se aprobó el de la persona citada como registro único y definitivo.**
- ii) Sobre la insaculación para las candidaturas de representación proporcional (diputaciones) en la Ciudad de México, se dio cumplimiento a la Base 6.2 de la Convocatoria, por lo que el **once de marzo se realizó la insaculación de esos cargos**, lo que es consultable en el enlace de Facebook que describe. Proceso en el que se estableció que por lo que hace a las posiciones una a

¹⁴ La Comisión de elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

cuatro se reservaría para postular acciones afirmativas y en la insaculación respectiva se estableció que por lo que hace a la lista “A” prima (de diputación migrante) le correspondía **al género mujer**.

- iii) Finalmente señaló que el registro de candidaturas se realizó de conformidad con las normas electorales correspondientes, lo que justificó con base en que al presentar su registro de candidatura a la diputación migrante y de representación proporcional ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, éste analizó el cumplimiento de los requisitos legales y de elegibilidad y aprobó los registros.

Y, en adición el órgano responsable notificó a la parte actora a través **de correo electrónico**¹⁵.

Así, esta Sala Regional estima que el órgano responsable no fue congruente con la respuesta al primer cuestionamiento porque si bien informó que únicamente se aprobó el registro de Verónica Puente Vera a la candidatura de diputación migrante, por lo que en ella recayó la postulación y registro ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México y, en adición, detalló que ello se hizo en términos de la facultad discrecional de la Comisión de elecciones y de la Convocatoria; el partido político dejó de lado que la parte actora con la solicitud, pretendía conocer si había sido aceptado su registro y, en caso de que no, las razones de su rechazo.

¹⁵ Que se encuentra inserto en la hoja de solicitud de información de la parte actora.

Así, **toda vez que la solicitud la realizaron en ejercicio de su derecho de petición, era necesario que la responsable emitiera una respuesta congruente con lo solicitado**, otorgándoles una respuesta específica en relación con la aceptación o no de su registro y, en su caso, las razones por las que los había rechazado.

Ello porque como lo ha establecido la Sala Superior¹⁶, para darle operatividad al derecho de petición en materia política se debe verificar que la autoridad u órgano partidista cumpla, entre otros elementos con i) la recepción y tramitación de la petición, ii) **la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido**, iii) **el pronunciamiento de la autoridad u órgano partidista, por escrito, que resuelva el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente** con lo solicitado; pues sólo con el cumplimiento de ello se lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición en materia política.

Elementos que los órganos partidistas están vinculados a observar cuando se presenten escritos de las personas en ejercicio de su derecho de petición en materia política, en atención a que, si bien no constituyen una autoridad, dado el lugar que ocupan a nivel constitucional y legal, resulta evidente que los partidos políticos deben otorgar respuestas congruentes cuando las personas ejerzan su derecho de petición en materia política.

Lo anterior porque los partidos políticos tienen el carácter de entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 constitucional, relacionado con los artículos 12 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen que los institutos políticos son equiparables con las

¹⁶ Criterio que se observa en la tesis de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

autoridades del Estado y que por ello deben conducir su conducta y la de su militancia dentro de los cauces legales y ajustara la los principios del Estado democrático de Derecho, por lo que desde ese enfoque **se ha estimado que la efectiva materialización del derecho de petición resulta también exigible a todo órgano o funcionariado de los partidos políticos.**

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número 5/2008¹⁷, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”**.

De modo que, en términos de los artículos 8 y 35 de la Constitución, es que este órgano jurisdiccional estima que la respuesta del órgano responsable no fue congruente con lo solicitado por la parte actora.

Por otra parte, si bien la parte actora expresa en su demanda agravios para reclamar el proceso interno de selección de candidatura de la diputación migrante de Morena, como se ha determinado en esta sentencia, aún no ha conocido las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó la Comisión de Elecciones para llegar a tal determinación.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de petición, de acción y defensa de la parte actora, se estima necesario que

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

además de que la respuesta de la Comisión de elecciones se le haga de conocimiento de manera personal, se les otorgue una respuesta específica sobre:

- La aceptación o no de su registro y, en su caso, las razones por las que fueron rechazados.
- La evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata de ese partido político a la diputación migrante.

Para que, en su caso, promuevan el medio de impugnación correspondiente en el que haga valer lo que a su interés convenga.

Derivado de lo expuesto es que esta Sala Regional estima que, en términos del ejercicio del derecho de petición en materia política de la parte actora (y no de la Convocatoria), Morena debe otorgar una respuesta puntual y congruente con lo solicitado, sobre la aceptación o no del registro de la parte actora y las razones por la que fue rechazada (en el caso de que así haya sido).

Y, además en términos de la Convocatoria y ajuste ordenado por esta Sala Regional el partido político debe dar a conocer a la parte actora **la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata de ese partido político¹⁸.**

Similar criterio fue sostenido por esta Sala al resolver los juicios SCM-JDC-689/2021, SCM-JDC-690/2021 y SCM-JDC-725/2021.

- **Efectos de la presente sentencia**

Se ordena a la Comisión de Elecciones:

¹⁸ Es decir, no la evaluación del rechazo del registro de la parte actora, sino de la designación del candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

1. **Publique** en la página de Internet del partido, la lista de solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno de selección de candidaturas al cargo de diputación migrante de la Ciudad de México y que, **notifique personalmente a la parte actora**, dicha lista.
2. **En términos del derecho de petición de la parte actora en materia política, entregar** a la parte actora una respuesta específica sobre la aceptación o no de su registro, en su caso, las razones por las que éstos fueron rechazados.

Así como la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata al cargo de diputación migrante de la Ciudad de México (ello con base en la Convocatoria y el ajuste de la misma en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional).

Lo cual deberá notificarlo por escrito y personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en el escrito de petición de fecha primero de abril, en el que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentaron tales determinaciones.

3. **Notificar a la parte actora personalmente -en el domicilio señalado en el escrito de petición de fecha primero de abril-** el oficio CEN/CJ/A/359/2021 emitido el veintiuno de abril por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de

Morena en respuesta a la petición que la parte actora hizo el primero de abril.

Para dar cumplimiento con lo anterior, se concede a la Comisión de Elecciones un plazo de **dos días naturales** contados a partir de que le sea notificada esta sentencia, lo que además deberá notificar a esta Sala Regional con las constancias que así lo acrediten, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.

Lo anterior con el apercibimiento para quienes integran la Comisión de Elecciones que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, podrá hacerse acreedoras y acreedores de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena a la Comisión de Elecciones **publique** en la página de Internet del partido, la lista de solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno de selección de candidaturas al cargo de diputación migrante de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Elecciones **entregar** a la parte actora la información que se precisa en esta sentencia.

TERCERO. Se ordena notificar a la parte actora personalmente el oficio CEN/CJ/A/359/2021 emitido por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena del primero de abril; así como la respuesta que deba otorgar en cumplimiento de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora, **por oficio** a la Comisión de elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, y **por estrados** a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁹

¹⁹ Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.